



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP DEPARTAMENTO
NACIONAL
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191330305731**

Fecha: **08/05/2019**

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-272



Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración de sus vigiladas.

RESUMEN

¹ Radicado 20195290312362

TEMA: RÉGIMEN TARIFARIO.

Subtema: Cobro cargo fijo suspensión de mutuo acuerdo. Inmueble deshabitado.

² "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Con respecto al cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado de inmuebles desocupados con contrato de servicios públicos vigente, es de precisar que no existe disposición legal alguna que lo regule. Sin embargo, lo que actualmente la regulación establece, es que en desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, se suspenda el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes (usuario y prestador), previo cumplimiento del procedimiento establecido para el efecto.

CONSULTA

Se formula en la comunicación de consulta. La siguiente inquietud:

“...¿puede una empresa de acueducto y alcantarillado, seguir cobrando el cargo fijo de acueducto y cargo fijo de alcantarillado aún estando suspendido el servicio, no por mora sino porque así lo convinieron la empresa y el usuario, debido a que en el inmueble no hay consumo por no haber vivienda?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

Resolución CRA 151 de 2001

CONSIDERACIONES

Con respecto al cobro de los servicios públicos en inmuebles deshabitados, o en predios en los que aún no existe una construcción habitada, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en el Concepto SSPD-OJ-2018-862, en el que sobre el particular se manifestó:

“... Con respecto al cobro de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en inmuebles desocupados, es de señalar inicialmente que la Ley 142 de 1994, establece los elementos de las fórmulas tarifarias de la siguiente forma:

“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2 Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.” (Negrilla fuera de texto).

Esta previsión legal, es reiterada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las disposiciones regulatorias que para el efecto ha expedido, motivo por el cual es claro, que conforme a la normativa vigente, los prestadores de estos servicios pueden efectuar el cobro del cargo fijo en las facturas de estos servicios, sin necesidad de que haya consumo o no de los mismos, como quiera que este cargo corresponde a aquellos costos fijos en los que incurren los prestadores para garantizar al usuario, la disponibilidad permanente del servicio, esto es, su prestación sin solución de continuidad.

Ahora bien, con respecto al cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado de los inmuebles desocupados que cuentan con contrato de servicios públicos vigente, es de precisar que actualmente no existe disposición legal alguna, que regule para estos casos, lo relativo al cobro de estos servicios. Sin embargo es de señalar, que actualmente lo que permite la regulación, es que en desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, se suspenda el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes (usuario y prestador), previo cumplimiento del procedimiento establecido para el efecto, por la comisión de regulación correspondiente. Al respecto esta oficina manifestó a través del Concepto SSPD-OJ-2017-974, lo siguiente:

“...consideramos pertinente recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, ‘Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato’.

Dicha norma, para los servicios de agua potable y saneamiento básico, ha sido desarrollada por el artículo 2.3.1.3.2.5.20 del Decreto Unico Reglamentario N° 1077 de 2015, que señala lo siguiente:

‘Artículo 2.3.1.3.2.5.20. Suspensión de común acuerdo. En desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, podrán suspenderse los servicios de acueducto y alcantarillado cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la entidad prestadora de los servicios públicos y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato’.

Ahora bien, y para responder a su primera inquietud, debe decirse que ni las citadas normas, ni ninguna otra de la Ley 142 de 1994 o del Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015, se vuelve a referir a la suspensión de común acuerdo, por lo que la forma en que opera la misma, debe determinarse de acuerdo con la regulación sectorial aplicable para cada servicio.

Es así, que para los servicios de acueducto y alcantarillado, el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, regula el procedimiento para solicitar la suspensión de común acuerdo de tales servicios, sin indicar el término máximo de la misma, por lo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, serán las partes quienes deberán determinar, el tiempo durante el cual se entenderá suspendida la prestación del servicio por acuerdo entre las partes...”

Al respecto es de señalar, que el artículo 5.3.1.3. de la Resolución CRA-151 de 2001⁵ establece el siguiente procedimiento:

“Artículo 5.3.1.3. Procedimiento para solicitar la suspensión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. El procedimiento a seguir será:

- a) El usuario o suscriptor solicita la suspensión de los servicios, en forma verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del usuario o suscriptor;
- b) La persona prestadora envía comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio y fija copia de la misma en una cartelera ubicada en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora;
- c) La persona prestadora se toma un plazo de cinco (5) días para recibir oposiciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya hecho entrega de la comunicación a algún consumidor;
- d) Si al vencimiento del término indicado en el numeral anterior no ha recibido oposiciones, la persona prestadora tomará máximo cinco (5) días para suspender el servicio...”

Sobre este particular es de señalar, que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Concepto con Radicado CRA 20134010020621 del 3 de mayo de 2013, manifestó lo siguiente:

“...por otro lado, aunque no hay disposición legal alguna que regule lo relativo al cobro de estos servicios para inmuebles desocupados se debe tener presente que en desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, la regulación permite que **se suspenda el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes**, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001. **En este caso no procede cobro alguno durante el término de la suspensión**, sin embargo, cuando se requiera de nuevo el servicio se deberá cancelar el valor correspondiente a la reinstalación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA 424 de 2007...” (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas es dable colegir, que cuando el servicio público de acueducto se suspende por mutuo acuerdo entre el prestador y el usuario, no procederá cobro alguno, como bien lo señaló la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el concepto aludido, ya que a juicio de la CRA, al no haber disponibilidad del mismo y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor de sus obligaciones

⁵ Artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA-151 de 2001

contractuales, no procederá el cobro del cargo fijo establecido en la factura; de igual forma, ante la inexistencia de consumo, tampoco procederá el cobro del cargo por unidad de consumo.

De conformidad con lo manifestado, y para atender la consulta formulada, es dable concluir, que en cuanto se refiere a la suspensión de los servicios de acueducto y alcantarillado, por mutuo acuerdo entre las partes, esto es, el prestador y el usuario del servicio, no procederá cobro alguno, ya que así lo señaló la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el concepto referido en el texto transcrito, bajo el argumento de que al no haber disponibilidad del servicio, no por el incumplimiento del usuario o suscriptor de sus obligaciones contractuales, sino por haberlo así acordado con el prestador, no es viable el cobro del cargo fijo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jillie Lorena Córdoba Brebbia- Profesional Especializado Grupo Conceptos
Revisó: Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora de la O.A.J.